



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 10 NOV 2020

PROCESO EJECUTIVO RAD.1100131030032019008610

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** formuló acción ejecutiva en contra de **Adriangela Chiquinquirá Romero Sánchez**, a fin de obtener el pago de la suma de \$148.945.337,00 capital incorporado en el pagaré allegado como base de recaudo y la suma de \$7.685.471,00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, junto con los respectivos intereses moratorios. Adicionalmente solicitó la correspondiente condena en costas.

1.2. Cumplidos los requisitos de ley, por providencia de fecha 4 de marzo de 2020 -folio 61 ss. C. 1-, esta sede judicial libró orden de pago en la forma solicitada, ordenando que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara en favor del actor las sumas allí indicadas.

1.3. La orden de pago librada le fue notificada a la ejecutada de manera personal, según da cuenta el acta de notificación personal visible a 13, quien dentro del término otorgado para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el art. 440 *ibídem.*, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado,



3. RESUELVE:

3.1. Seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto contra la aquí ejecutada.

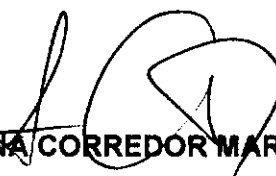
3.2. Avalúense y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

3.3. Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.4. Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1' 000. 000.

NOTIFÍQUESE (2),

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 130 hoy
AMANDA RUTH SAMINAS CELIS Secretaría

11 NOV 2020